

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ y AGUADILLA  
PANEL X

LEOCADIO RAMOS  
FLORES

Apelado

v.

SEGUNDO GARCIA RUIZ

Apelante

KLAN201500775

*Apelación* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Mayagüez

Crim. Núm:  
ISCI201200283

Sobre:  
Daños

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 23 de julio de 2015.

Comparecen ante nosotros, mediante recurso de apelación, el señor Leocadio Ramos Flores, su esposa Jenny Ramos Cruz, la sociedad legal de gananciales integrada por ambos y su hijo Leocadio Ramos Ramos (en adelante “apelantes”). Solicitan la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal declaró No Ha Lugar la *Demanda* sobre daños y perjuicios que presentaron contra el señor Segundo García Ruiz, su esposa Olga Bernal Medina y la sociedad de gananciales integrada por ambos; Ponce Crop Dusting Services; Pista de Avión Agrícola de Lajas; el señor Luis A. Irizarry Porrata; Bananera Fabre Frutas y Vegetales; y el señor José V. Fabre Laboy (en adelante “apelados”)

Examinados los escritos presentados, así como el derecho aplicable, acordamos revocar la *Sentencia* apelada.

**I.**

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 27 de febrero de 2012 los apelantes presentaron una *Demanda* sobre

daños y perjuicios contra los apelados, que fue posteriormente enmendada. En lo pertinente al caso que nos ocupa, alegaron que el 4 de agosto de 2005 a las 7:30 a.m., mientras éstos dormían, se estrelló en el patio de su residencia una avioneta Mariner pilotada por el señor Segundo García Ruiz. Además, adujeron que al momento de los hechos el señor García Ruiz operaba la avioneta como parte de las operaciones de la Pista de Avión Agrícola de Lajas de la cual es dueño y se encontraba realizando una tarea de fumigación contratada por la Bananera Fabre Frutas y Vegetales, cuyo dueño es el señor José V. Fabre Laboy.

Según la *Demanda*, el señor García Ruiz operaba la avioneta de forma ilegal pues no estaba al día en las inspecciones anuales, lo cual impedía su despegue. Por eso, los apelantes sostuvieron que el señor García Ruiz fue negligente al no tomar las debidas precauciones para evitar el incidente, actuando de manera ilícita al no contar con los permisos de las agencias pertinentes para realizar dicha actividad. También adujeron que la Bananera y el señor Fabre respondían solidariamente por los daños sufridos, ya que fueron éstos quienes contrataron al señor García Ruiz.

Los apelantes alegaron que, como consecuencia del impacto de la avioneta, su residencia sufrió serios daños estructurales valorados \$100,000.00 aproximadamente. Entre los daños alegados se encuentran el rompimiento de la verja, el alero, algunas tuberías, así como el desprendimiento de líneas eléctricas, el empañetado del techo y la contaminación del terreno por el derrame de combustible y otras sustancias.<sup>1</sup> Adujeron que se encontraban durmiendo en la residencia al momento de ocurrir el accidente, lo que les provocó un gran susto y temor por sus vidas al sentir lo que parecía una explosión. También alegaron que han

---

<sup>1</sup> Los apelantes alegaron que el *Federal Environmental Protection Agency* ("EPA") ha encontrado contaminación en el terreno por causa del derrame de combustible y de otras sustancias, en particular una conocida como *Clorotalonil*, por lo que han ordenado la limpieza y remoción del terreno contaminado.

visto interrumpido el disfrute de su propiedad al no poder hacer uso del patio trasero de la residencia debido a la contaminación, cuyos daños valoraron en \$25,000.00. Por los sufrimientos y angustias mentales sufridos como consecuencia del incidente, solicitaron \$100,000.00 por cada uno de los demandantes, para un total de \$300.000.00.

El 19 de abril de 2012, el señor Fabre y la Bananera presentaron su *Contestación a Demanda* en la que negaron responsabilidad alguna por el accidente. Alegaron afirmativamente que, conforme al Federal Aviation Agency (“FAA”) y al National Transportation Safety Board (“NTSB”), el accidente se debió a un caso fortuito debido a las inclemencias del tiempo. En la alternativa, adujeron que no existía relación causal para imponerles responsabilidad solidaria.

Por su parte, el 15 de mayo de 2012, el señor García Ruiz, Crop Dusting Services y Pista de Avión Agrícola de Lajas presentaron su *Contestación a Demanda*. Al igual que los demás co-demandados, alegaron afirmativamente que el accidente estuvo fuera del control del señor García Ruiz y que se debió a las súbitas variaciones atmosféricas, por lo que la conducta desplegada por el piloto no constituía negligencia. Por el contrario, sostuvieron que el señor García Ruiz actuó como un hombre prudente y razonable ante el evento ocurrido, desplegando todos los conocimientos, destrezas y maniobras permisibles para evitar cualquier daño alegado en la *Demanda*.

Así las cosas, el 5 de agosto de 2014 los apelantes presentaron una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*. Alegaron como hecho incontrovertido que el avión Grumman G164, N460Y le pertenecía al señor García Ruiz, que era operado por Ponce Crop Dusting Services y que era utilizado comercialmente para fumigar

plantaciones agrícolas.<sup>2</sup> Adujeron que el 4 de agosto de 2005 la Bananera contrató al señor García Ruiz para fumigar la Bananera<sup>3</sup> y la avioneta despegó de la Pista de Avión Agrícola de Lajas ese mismo día a las 7:00 a.m.<sup>4</sup> Sostuvieron que, según el “logbook” de la avioneta, su última inspección anual había sido el 24 de noviembre de 2003<sup>5</sup> y el día de los hechos el señor García Ruiz no informó su plan de vuelo a la Agencia de Servicios de Vuelo Federal<sup>6</sup>. Ello así, los apelantes alegaron que la avioneta pilotada por el señor García Ruiz se estrelló con su residencia a las 7:20 a.m.<sup>7</sup>

De otra parte, los apelantes alegaron que si ocurre un desperfecto o una situación al pilotar un avión, no es como un carro que se puede detener en la carretera.<sup>8</sup> En cuanto a las condiciones meteorológicas del día en cuestión, sostuvieron que las mismas eran excelentes para un vuelo visual.<sup>9</sup> Finalmente, los apelantes adujeron que tanto el señor García Ruiz como Ponce Crop Dusting Services y la Pista de Avión Agrícola de Lajas actuaron de forma negligente al permitir que un avión despegara sin tener sus inspecciones anuales al día y sin reportar un plan de

---

<sup>2</sup> Fundamentaron lo dicho con copia de la Deposition tomada al señor García Ruiz; copia del Informe Pericial del señor Antonio M. Umpierre; y copia del Informe del National Transportation Safety Board. Véase, págs. 46, 38-40 y 41 del apéndice del recurso.

<sup>3</sup> Fundamentaron lo dicho con copia de la Deposition tomada al señor García Ruiz; y copia del Informe del National Transportation Safety Board. Véase, págs. 48 y 41 del apéndice del recurso.

<sup>4</sup> Fundamentaron lo dicho con copia de la Deposition tomada al señor García Ruiz; copia del Informe Pericial del señor Antonio M. Umpierre; y copia del Informe del National Transportation Safety Board. Véase, págs. 44-45, 38-40 y 41 del apéndice del recurso.

<sup>5</sup> Fundamentaron lo dicho copia del Informe Pericial del señor Antonio M. Umpierre; y copia del Informe Pericial del señor José López Cruz. Véase, págs. 38-40 y 37 del apéndice del recurso.

<sup>6</sup> Fundamentó lo dicho copia del Informe Pericial del señor Antonio M. Umpierre. Véase, págs. 38-40 del apéndice del recurso.

<sup>7</sup> Fundamentaron lo dicho con copia del Informe Pericial del señor Antonio M. Umpierre; copia de unas fotos de la avioneta y de un recorte de periódico; y copia del Informe del National Transportation Safety Board. Véase, págs. 38-40, 42-43 y 41 del apéndice del recurso.

<sup>8</sup> Fundamentaron lo dicho con copia de la Deposition tomada al señor García Ruiz. Véase, págs. 49-50 del apéndice del recurso.

<sup>9</sup> Fundamentaron lo dicho con copia del Informe Pericial del señor Antonio M. Umpierre; y copia del Informe del National Transportation Safety Board. Véase, págs. 38-40 y 41 del apéndice del recurso.

vuelo a la Agencia de Servicios de Vuelo Federal.<sup>10</sup> Además, alegaron que el señor García Ruiz realizó su vuelo de forma negligente al volar por áreas vecinales a 200 pies de altura cuando debía volar cerca de los 500 pies de altura.<sup>11</sup>

A diferencia de lo alegado en la *Demanda*, en esta ocasión los apelantes solicitaron al TPI que responsabilizara al señor García Ruiz, Ponce Crop Dusting Services y la Pista de Avión Agrícola de Lajas en virtud de la doctrina de responsabilidad objetiva y no por haber mediado culpa. En esencia, los apelantes alegaron que se les debía imponer responsabilidad objetiva dado que la aviación es una práctica inherentemente peligrosa. A tales efectos, citaron leyes del estado de Nueva York y una revista del estado de Indiana, entre otros. Asimismo, sostuvieron que el no cumplir con la reglamentación aplicable al no tener vigentes las certificaciones e inspecciones requeridas constituía negligencia *per se*. También alegaron que procedía responsabilizar a la Bananera y al señor Fabre por ser los principales que contrataron al señor García Ruiz como contratista independiente, quienes responden por las actuaciones negligentes del contratista independiente. Ello así, por entender que no existía controversia sobre los hechos materiales del caso, los apelantes solicitaron al TPI que declarar Con Lugar la *Demanda* y dictara sentencia sumariamente condenando a los apelados al pago de lo allí reclamado.

Por su parte, el 2 de octubre de 2014 el señor García Ruiz, Ponce Crop Dusting Services y la Pista de Avión Agrícola de Lajas presentaron su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria Parcial*.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> Fundamentaron lo dicho con copia del Informe Pericial del señor Antonio M. Umpierre; y copia del Informe Pericial del señor José López Cruz. Véase, págs. 38-40 y 37 del apéndice del recurso.

<sup>11</sup> Fundamentaron lo dicho con copia de la Deposition tomada al señor García Ruiz; copia del Informe Pericial del señor Antonio M. Umpierre; copia del Informe Pericial del señor José López Cruz; y copia del Informe del National Transportation Safety Board. Véase, págs. 47, 38-40, 37 y 41 del apéndice del recurso.

<sup>12</sup> Inicialmente por error titularon su escrito "*Moción de Sentencia Sumaria Parcial*", pero posteriormente fue corregido y admitido por el TPI.

En primer lugar, aceptaron que la avioneta le pertenecía al señor García Ruiz y que éste fue contratado por la Bananera para realizar el vuelo de fumigación. Sin embargo, se opusieron a que los apelantes fundamentaran sus demás alegaciones con el Informe Pericial del señor Antonio M. Umpierre, así como el Informe Pericial del señor José López Cruz. En cuando al Informe del señor Umpierre, alegaron que el mismo era inadmisibile toda vez que éste no fungiría como perito en el pleito. Asimismo, adujeron que el Informe del señor López Cruz era inadmisibile pues constituye prueba de referencia al estar basado exclusivamente en el Informe preparado por el señor Umpierre.

De otra parte, el señor García Ruiz, Ponce Crop Dusting Services y la Pista de Avión Agrícola de Lajas se opusieron a que los apelantes cambiaran su teoría de daños basada negligencia a una de responsabilidad absoluta, pues ello conllevaría un proceso *de novo*. Además, adujeron que los apelantes ni siquiera habían solicitado enmendar la *Demanda* a tales efectos. Sobre el particular, alegaron que no existía disposición federal ni estatal que les impusiera responsabilidad absoluta por la caída del avión debido a las condiciones climatológicas. Sostuvieron que, toda vez que no aplicaba la responsabilidad absoluta, los apelantes faltaron en probar la existencia de un nexo causal entre los daños sufridos y alguna actuación negligente o culpable por parte del señor García Ruiz. Alegaron afirmativamente que la causa próxima o eficiente del accidente nada tuvo que ver con las condiciones mecánicas del avión, sino con las condiciones climatológicas o un “Acto de Dios” que hicieron que el avión bajara verticalmente sin que el señor García Ruiz tuviera oportunidad de maniobrar.<sup>13</sup> Por

---

<sup>13</sup> Fundamentaron lo dicho con copia del Informe Pericial del señor Luis Irizarry Porrata; y con copia de la Declaración Jurada suscrita por el señor Luis Irizarry Porrata. Véase, págs. 3-15 y 16-24 del apéndice del recurso.

lo anterior, solicitaron al TPI que declarara No Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por los apelantes.

Luego de varios trámites procesales, incluyendo una *Sentencia Parcial* en la que se aprobó el desistimiento de una reclamación presentada contra el señor Luis A. Irizarry Porrata (perito de los apelados), el 30 de octubre de 2014 el señor José V. Fabre Laboy y la Bananera Fabre Frutas y Vegetales presentaron una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*. En esencia, plantearon que la FAA y el NTSB concluyeron que el accidente se debió a un fenómeno conocido como “*windshear*” o corrientes de aire que provocaron que el avión cayera e impactara el suelo de forma vertical, lo cual fue sostenido por el perito Luis A. Irizarry Porrata en su Informe Pericial y descrito como un “Acto de Dios”.<sup>14</sup> Además, alegaron que el hecho de que el avión tuviera vencida la inspección anual no constituía negligencia, ni la causa adecuada de los daños alegados.

Por otro lado, al igual que el señor García Ruiz, Ponce Crop Dusting Services y la Pista de Avión Agrícola de Lajas, el señor Fabre y la Bananera se opusieron a la presentación del Informe Pericial del señor Antonio M. Umpierre, pues entienden que el mismo es prueba de referencia inadmisibile ya que éste no fungirá como perito de los demandantes en el caso de epígrafe. Asimismo, adujeron que el Informe Pericial del señor José López Cruz era insuficiente toda vez que no hacía referencia a las condiciones mecánicas del avión ni a las destrezas o actuaciones del piloto. Por el contrario, alegaron que solo especificaba que la inspección anual del avión estaba vencida, lo cual no guarda relación o nexo causal alguno con los daños reclamados. Ello así, solicitaron que

---

<sup>14</sup> Fundamentaron lo dicho con copia del Informe del National Transportation Safety Board; copia del Informe Pericial del señor Luis A. Irizarry Porrata; copia de la Declaración Jurada suscrita por el señor Luis A. Irizarry Porrata. Véase, págs. 118-119, 120-132 y 133-135 del apéndice del recurso.

se dictara sentencia sumariamente a su favor y se ordenara la desestimación de la *Demanda*.

Por su parte, el 13 de noviembre de 2014 los apelantes presentaron una *Moción en Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria*. Alegaron que la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria* presentada por el señor Fabre y la Bananera no cumplía con los requisitos establecidos en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. Concretamente, plantearon que la misma no incluyó una relación concisa y organizada en párrafos enumerados de los hechos pertinentes que no se encuentran en controversia y aquellos que sí se encuentran en controversia. Arguyeron que ello los colocó en estado de indefensión, pues se les hacía imposible presentar su escrito en oposición según lo requiere la referida Regla. No obstante, en la alternativa, los apelantes procedieron a oponerse utilizando esencialmente los mismos fundamentos esbozados en su *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* presentada el 5 de agosto de 2014.

Luego de examinar las posturas de las partes, el 17 de abril de 2015, notificada y archivada en autos el 27 de abril de 2015, el TPI emitió *Sentencia* en la que declaró No Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por los apelantes y desestimó la *Demanda*. Al emitir su dictamen, el TPI incluyó las siguientes determinaciones de hecho:

1. El 04 [sic] de agosto de 2005 alrededor de las 7:00 a.m. el avión Grumman American G-164, N460Y, despegó de la Pista de Avión Agrícola de Lajas.
2. El avión es uno diseñado para usos de riego y fumigación agrícola.
3. El avión estaba cargado con fertilizante para realizar un trabajo de fumigación para Bananera Fabre Frutas y Vegetales.
4. El avión era operado por Ponce Corp. Dusting Services y se encontraba registrado a nombre del codemandado Segundo García Ruiz.
5. El codemandado Segundo García Ruiz fue quien piloteó el avión el 04 [sic] de agosto de 2005 a las 7:00 a.m.



6. Aproximadamente a las 7:20 a.m. el avión se estrelló.
7. El avión cayó en el patio de la residencia de los codemandantes Leocadio Ramos Flores y su esposa Jenny Ramos Ortiz, sita en la Urbanización Las Tunas, Calle D, E-5 en el Municipio de Sabana Grande.
8. El accidente fue investigado por la Agencia Federal de Aviación (por sus siglas en inglés F.A.A.), y por la Junta Nacional de Seguridad del Transporte (por sus siglas en inglés N.T.S.B.).
9. El reporte de la NTSB fue ofrecido y/o acompañado por todas las partes como anejo en sus respectivas mociones.
10. El reporte de la NTSB corresponde al “docket number” MIA05CA144.
11. El reporte acompañado por los codemandados consta de dos (02) [sic] páginas. En la primera página consta el informe narrativo de los hechos conforme fueron relatados por el piloto, el aquí co-demandado, Segundo García Ruiz. En la segunda página acompañada, la cual hace referencia al “docket number” MIA05CA144, contiene la determinación de la NTSB en cuanto a la causa probable del accidente.
12. La segunda página no fue acompañada por la parte demandante en su moción de sentencia sumaria.
13. El presente caso es uno altamente técnico lo cual requiere prueba pericial.
14. La parte demandante no cuenta con prueba pericial que derrote la determinación realizada en el reporte de la NTSB.
15. El informe del perito de la parte demandante, José A. López Cruz, está [sic] descansa enteramente en la opinión emitida por el Sr. Antonio M. Umpierre en su informe pericial. El Sr. Antonio M. Umpierre ya no es perito en el presente caso.
16. El informe del perito José A. López Cruz consta de una página. En el mismo no hace referencia alguna a los estándares de la aviación ni menciona literatura al respecto.
17. El informe del perito José A. López Cruz concluye que el avión no contaba con la inspección anual que requieren las regulaciones federales de aviación, por lo que “[e]l uso de un avión sin inspección es ilegal, y constituye una negligencia su uso.”
18. La última inspección anual del avión fue certificada en el 24 de noviembre de 2003. A la fecha del accidente la referida inspección estaba vencida.
19. En la demanda no se formuló alegación alguna sobre desperfectos mecánicos o nexo causal entre la falta de inspección y el accidente.

El TPI concluyó que la *Demanda* presentada por los apelantes se basa en una reclamación de daños por negligencia al

amparo del Artículo 1802 del Código Civil y no en una de responsabilidad absoluta. El TPI determinó que, según la *Demanda*, los apelantes alegan que el señor García Ruiz fue negligente al no tomar las debidas precauciones para evitar el incidente, actuando de manera ilícita al no contar con los permisos de las agencias pertinentes requeridos para realizar la actividad en cuestión. Además, concluyó que no existe disposición alguna, ni en el Código Civil ni en el ámbito federal, que imponga responsabilidad absoluta al piloto o dueño de una aeronave por los daños sufridos cuando la misma se cae o cuando a la fecha del accidente la aeronave no cumple con los requisitos de ley indispensables para su uso. Por eso, el TPI concluyó que los apelantes venían obligados a probar que hubo un acto culposo o negligente por parte del señor García Ruiz que causó los daños alegados, lo cual no ocurrió en este caso.

Según la *Sentencia*, el TPI determinó que ninguno de los informes periciales presentados por los apelantes era admisible en evidencia. En primer lugar, el TPI estableció que el Informe Pericial del señor Antonio M. Umpierre era inadmisibile, pues éste no fungiría como perito en el caso. En cuanto al Informe pericial del señor Luis López Cruz, el TPI concluyó que era igualmente inadmisibile por constituir prueba de referencia, ya que el mismo se basaba exclusivamente en el Informe rendido por el señor Umpierre y nada concluía sobre las condiciones mecánicas del avión ni sobre las debidas precauciones que debió tomar el señor García para evitar el accidente. Ello así, el TPI concluyó lo siguiente:

Es evidente que en este caso la parte demandante viene obligada a probar el acto culposo o negligente atribuible a la parte demandada que con mayor probabilidad ocasionó los daños reclamados por la parte demandante. Por la materia altamente técnica que envuelve este caso es indispensable que una persona con el conocimiento especializado de un perito

que pueda ilustrar al Tribunal sobre el particular. A parte de que la parte demandante no ofreció con su moción prueba admisible alguna en este caso dirigida a establecer cuáles son las “debidas precauciones” que debió observar el piloto, dicha parte tampoco ofreció prueba admisible alguna que nos permita concluir que el codemandado fue en alguna forma negligente en el manejo de la aeronave el día del accidente. El demandante no puede descansar en las aseveraciones generales de su demanda, “sino que, a tenor con la Regla 36.5, [antes] estará obligada a demostrar que tiene prueba para sustentar sus alegaciones”. Flores v. Municipio de Caguas, 114 D.P.R. 521, 525 (1983).

La parte demandante, con su escrito de sentencia sumaria no cuenta con evidencia suficiente para probar su caso. Siendo claro que meras alegaciones o teorías no constituyen prueba resolvemos dictar sentencia. Asociación Auténtica Empl. v. Municipio de Bayamón, 111 D.P.R. 527 (1981).

Inconforme con la *Sentencia* emitida por el TPI, la parte apelante acude ante nosotros mediante el recurso de apelación de epígrafe, en el cual le imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

- A. PRIMER ERROR: ERRÓ EL TPI AL SUPRIMIR EL PERITO DE LOS APELANTES.
- B. SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA POR INSUFICIENCIA DE LA PRUEBA Y DECLARAR A [sic] LUGAR UNA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA QUE NO CUMPLE CON LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL.
- C. TERCER ERROR: ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA DECLARANDO QUE VOLAR UN AVIÓN SIN INSPECCIÓN NO CONSTITUYE NEGLIGENCIA Y NEXO CAUSAL PARA EL ACCIDENTE AÉREO.
- D. CUARTO ERROR: ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA DECLARANDO QUE NO SE DEBE IMPONER RESPONSABILIDAD ABSOLUTA SOBRE AQUÉLLOS QUE CAUSAN UN ACCIDENTE AÉREO Y OCASIONAN DAÑOS SOBRE UNA PROPIEDAD Y SUS HABITANTES.

## II.

### A. La Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil autoriza a los tribunales a dictar sentencia de forma sumaria si mediante declaraciones juradas u otro tipo de prueba se demuestra la

inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. 32 L.P.R.A Ap. V, R. 36.1. “La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario que tiene el propósito de facilitar la solución justa, rápida y económica de los litigios civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y, por tanto, no ameritan la celebración de un juicio en su fondo.” Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 D.P.R. 599, 610 (2000).

Llamamos hechos materiales a aquellos que pueden afectar el resultado de la reclamación, de conformidad con el derecho sustantivo aplicable. Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc., 178 D.P.R. 200 (2010). La controversia sobre el hecho material debe ser real. *Id.* Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que:

[u]na controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. La fórmula, debe ser, por lo tanto, que la moción de sentencia sumaria adecuadamente presentada sólo puede negarse si la parte que se opone a ella presenta una oposición basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor. Si el juez se convence de que no existe una posibilidad de que escuchar lo que lee no podrá a conducirlo a una decisión a favor de esa parte, debe dictar sentencia sumaria. *Id.*

Procede que se dicte sentencia sumaria únicamente cuando de los documentos no controvertidos surge que no hay controversias de hechos a ser dirimidas, no se lesionan los intereses de las partes y sólo resta aplicar el derecho. Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, 117 D.P.R. 714, 720 (1986). “La sentencia sumaria sólo debe dictarse en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes.” *Id.*, a la pág. 121. Si existe duda sobre la existencia de una controversia, debe resolverse contra la parte que solicita que se dicte sentencia sumaria a su favor. *Id.* Este mecanismo es

un remedio discrecional y su uso debe ser medido. Nissen Holland v. Genthaller, 173 D.P.R. 503 (2007).

Para derrotar la sentencia sumaria la parte promovida deberá presentar declaraciones juradas y documentos que controviertan los hechos presentados por la parte promovente. PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 D.P.R. 881, 913 (1994). Ésta no debe cruzarse de brazos pues, de hacerlo, corre el riesgo de que se acoja la solicitud de sentencia sumaria y se resuelva en su contra. Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc., *supra*. La parte promovida está obligada a contestar detallada y específicamente los hechos pertinentes que demuestren que existe una controversia real y sustancial que amerita dilucidarse en un juicio plenario. *Id.*

Cuando la solicitud de sentencia sumaria esté sustentada con declaraciones juradas o con otra prueba, la parte opositora no puede descansar en meras alegaciones, sino que debe proveer evidencia sustancial de los hechos que están en disputa. Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc., *supra*. No obstante, “el sólo hecho de no haberse opuesto con evidencia que controvierta la presentada por el promovente no implica que necesariamente proceda la sentencia sumaria o que el promovente tenga derecho a que se dicte a su favor.” Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, *supra*, pág. 721.

Para poder derrotar la solicitud de sentencia sumaria, el promovido podrá utilizar declaraciones juradas. No obstante, no basta con presentar afirmaciones que son meramente conclusiones hechas sin conocimiento personal de los hechos. Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc., *supra*. El promovido deberá establecer una controversia real de hechos sobre por los menos uno de los elementos de la causa de acción, mediante la presentación de prueba que apoye alguna de sus defensas afirmativas o

estableciendo una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la parte promovente. *Id.*

Un tribunal al dictar sentencia sumaria, debe: (1) analizar los documentos que acompañan la moción que solicita la sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, y aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. S.L.G. v. S.L.G., 150 D.P.R. 171, 194 (2000).

Al momento de enfrentarse ante una solicitud de sentencia sumaria, el tribunal deberá presumir como ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que acompañan la solicitud. PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., *supra*, pág. 913. Un tribunal no deberá dictar sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales controvertidos; (2) hayan alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material, o (4) como cuestión de derecho no proceda. Aunque el tribunal dictará sentencia sumaria a su discreción, como regla general, no es aconsejable resolver sumariamente casos complejos o que envuelvan cuestiones de interés público. *Id.*, pág. 913-914.

También, un tribunal deberá declarar sin lugar una solicitud de sentencia sumaria cuando haya elementos subjetivos o de credibilidad y éstos constituyan un factor esencial en la resolución de la controversia presentada. Carpets & Rugs v. Tropical Reps., 175 D.P.R. 615 (2009).

Con respecto a cómo ha de prepararse una solicitud de sentencia sumaria, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil es diáfananamente clara:

(a) La moción de sentencia sumaria será notificada a la parte contraria y deberá contener lo siguiente:

(1) Una exposición breve de las alegaciones de las partes;

(2) los asuntos litigiosos o en controversia;

(3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;

(4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

(5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y

(6) el remedio que debe ser concedido.

(b) La contestación a la moción de sentencia sumaria deberá ser presentada dentro del término de veinte (20) días de su notificación y deberá contener lo siguiente:

(1) Lo indicado en las cláusulas (1), (2) y (3) del inciso (a) de esta regla;

**(2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;**

(3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y

(4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

**(c) Cuando se presente una moción de sentencia sumaria y se sostenga en la forma provista en esta Regla 36, la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. De no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede.**

(d) Toda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde ésta se establece,

a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta regla.

**El Tribunal no tendrá la obligación de considerar aquellos hechos que no han sido específicamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen. Tampoco tendrá la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no se haya hecho referencia en una relación de hechos.**

(e) La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.

El Tribunal podrá dictar sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria para resolver cualquier controversia entre cualesquiera partes que sea separable de las controversias restantes. Dicha sentencia podrá dictarse a favor o en contra de cualquier parte en el pleito.

Si la parte contraria no presenta la contestación a la sentencia sumaria en el término provisto en esta regla, se entenderá que la moción de sentencia sumaria queda sometida para la consideración del tribunal. (Énfasis suplido.) 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3.

Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente:

Según se desprende de lo anterior, el método recién implantado coloca sobre las partes, quienes conocen de primera mano sus respectivas posiciones, así como la evidencia disponible en el caso, el deber de identificar cada uno de los hechos que estiman relevantes, al igual que la prueba admisible que los sostiene. Se facilita, por lo tanto, el proceso adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que alegadamente los apoya. Este sistema claramente agiliza la labor de los jueces de instancia y propende la disposición expedita de aquellas disputas que no necesitan de un juicio para su adjudicación.

Es por ello que mediante estas nuevas disposiciones nuestro ordenamiento procesal expresamente le exige a la parte oponente examinar cada hecho consignado en la solicitud de sentencia sumaria y, para todos aquellos que considera que existe controversia, identificar el número del párrafo correspondiente y plasmar su versión contrapuesta fundamentada en evidencia admisible. **La numeración no es un mero formalismo, ni constituye un simple requisito mecánico sin sentido. Por el contrario,**



**tiene un propósito laudable, por lo que su relevancia es indiscutible y queda claramente evidenciada luego de una interpretación integral de las enmiendas acogidas en el 2009.** De lo contrario, las enmiendas a la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, no tendrían valor práctico alguno.” (Énfasis suplido.) Zapata Berrios v. J.F. Montalvo, 189 D.P.R. 414 (2013).

En lo relativo al ejercicio de la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones sobre la procedencia de la sentencia sumaria, debemos utilizar los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia. Vera v. Dr. Bravo, 161 D.P.R. 308, 334 (2004). El Tribunal Supremo ha aclarado, sin embargo, que el Tribunal de Apelaciones está limitado de la siguiente manera: (1) éste sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el Foro de Instancia—las partes no pueden añadir en apelación documentos que no fueron presentados oportunamente ante el TPI, ni pueden esgrimir teorías nuevas o asuntos que no estuvieron ante la consideración de ese foro; (2) el Tribunal de Apelaciones únicamente puede determinar la existencia de una controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó correctamente—no puede adjudicar hechos materiales y esenciales en disputa, puesto que esa tarea le corresponde al TPI. *Id.*, pág. 335.

Si se trata de la interpretación de la prueba documental, este Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el Foro de Instancia, por lo que podemos adoptar nuestro propio criterio al momento de evaluar la prueba. Rivera v. Pan Pepín, 161 D.P.R. 681, 687 (2004).

### **B. La Responsabilidad Civil Extracontractual**

El Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 5141, establece la obligación de reparar daños causados en los que medie culpa o negligencia. En particular, dispone:

El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a

reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.

Para que surja la responsabilidad civil extracontractual al amparo de dicha disposición deben concurrir los siguientes tres elementos: un daño, una acción u omisión negligente o culposa y, la correspondiente relación causal entre ambos. Rivera v. S.L.G. Díaz, 165 D.P.R. 408 (2005); Toro Aponte v. E.L.A., 142 D.P.R. 464 (1997); Ramírez v. E.L.A., 140 D.P.R. 385 (1996).

La culpa o negligencia es la falta del debido cuidado al no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o la omisión de un acto, que una persona prudente y razonable habría previsto en las mismas circunstancias. López v. Porrata Doria, 169 D.P.R. 135 (2006); Rivera v. S.L.G. Díaz, *supra*; Ramos v. Carlo, 85 D.P.R. 353 (1962); Toro Aponte v. E.L.A., *supra*. El concepto de “culpa” del Artículo 1802, *supra*, es tan infinitamente abarcador como lo suele ser la conducta humana. Por ello, ésta se debe analizar con un criterio amplio. Rivera v. S.L.G. Díaz, *supra*; Toro Aponte v. E.L.A., *supra*; Santini Rivera v. Serv. Air, Inc., 137 D.P.R. 1 (1994).

Sobre el elemento de la causalidad, en nuestra jurisdicción rige la doctrina de la causalidad adecuada. Conforme a ella, se considera causa aquella condición que ordinariamente produciría el daño, según la experiencia general. *Id.*; Toro Aponte v. E.L.A., *supra*; Soto Cabral v. E.L.A., 138 D.P.R. 298 (1995).

En cuanto al tercer requisito, el daño, el Tribunal Supremo ha expresado que éste constituye el menoscabo material o moral que sufre una persona, ya sea en sus bienes vitales naturales, en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención de una norma jurídica y por el cual ha de responder otra persona. Nieves Díaz v. González Massas, 178 D.P.R. 820 (2010); Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR, 175 D.P.R. 799 (2009); López v.

Porrata Doria, *supra*, pág. 151. En los casos en que el daño alegado se deba a una omisión, se configurará una causa de acción cuando: “(1) exista un deber de actuar y se quebrante esa obligación, y (2) cuando de haberse realizado el acto omitido se hubiese evitado el daño.” Santiago v. Sup. Grande, 166 D.P.R. 796, 807 (2006). Por lo anterior, en contextos caracterizados por una especie de inadvertencia u omisión, procede determinar si existía un deber jurídico de actuar por parte de quien alegadamente causó el daño. Arroyo López v. E.L.A., 126 D.P.R. 682, 686-87 (1990).

### III.

En primer lugar, procede discutir el señalamiento de error de los apelantes dirigido a impugnar la determinación del TPI en cuanto a la insuficiencia de la prueba. De un examen de la solicitud de sentencia sumaria presentada por los apelantes se desprende que quien único tiene conocimiento personal sobre los hechos que dieron lugar al accidente es el piloto, pues éste se encontraba solo en el avión. Por eso, su testimonio es indispensable para que el TPI determine si le merece credibilidad o no. Dado que están involucrados aspectos de credibilidad que deben ser dirimidos por el TPI, entendemos que el caso no podía ser resuelto sumariamente mediante una determinación de ausencia de prueba. Ello, sin más, es razón suficiente para revocar la *Sentencia* apelada.

De otra parte, luego de desfilada la prueba y de haber tenido la oportunidad de escuchar a los testigos, el TPI determinará la responsabilidad que corresponda. Por tanto, no habremos de discutir los señalamientos de error relacionados a la supuesta inexistencia de nexo causal y a la doctrina de responsabilidad absoluta, la cual reconocemos que ha caído en desuso en los últimos años.

Sin embargo, en cuanto al señalamiento de error de los apelantes a los efectos de que el TPI se equivocó al suprimir su perito, tienen razón. Del lenguaje utilizado por el TPI en la *Sentencia* se desprende que descartó el informe del perito contratado por los apelantes bajo la errónea premisa de que el mismo constituía prueba de referencia. El informe presentado por el perito de los apelantes, si bien no tiene la misma sofisticación que aquél preparado por el perito del apelado, logra el objetivo de establecer controversia.<sup>15</sup> Además, recordemos que los informes periciales son admisibles aunque sean prueba de referencia, pues el perito nunca tiene conocimiento personal de nada.

Finalmente, entendemos que la determinación del TPI a los efectos de que el informe del señor José A. López Cruz constituye prueba de referencia inadmisibles, así como su determinación en cuanto a la insuficiencia de la prueba, deja claro que, incluso en un juicio en su fondo, la declaración de dicho perito no ha de merecerle al Tribunal valor probatorio alguno. El derecho de los apelantes a tener un juicio justo e imparcial se yergue sobre cualquier inconveniencia administrativa que genere dicho traslado.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Sentencia* apelada. Se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto. El caso debe de ser trasladado a otra sala.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria Interina del Tribunal de Apelaciones.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera  
Secretaria Interina del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>15</sup> El señor José A. López Cruz, perito de los apelantes, indica en su informe que “[l]a nave se encontraba realizando un vuelo de diseminación de fertilizante agrícola cuando se estrelló **durante una maniobra de baja altura.**” (Énfasis suplido.)